

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520180014701
DEMANDANTE:	LUIS ALVARO GRAJALES MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEREIRA
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Estando en trámite el presente proceso, y dispuesta a proferirse sentencia de segunda instancia por esta Sala de Decisión Laboral integrada por las magistradas **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado 66001-31-05-001-2018-00147-01, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No.007

La señora **LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN** presentó demanda ordinaria laboral contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral desarrollada bajo contratos de prestación de servicios desde el 01 de noviembre de 2005 hasta el 08 de diciembre de 2017, y como consecuencia de ello solicita el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Señala que las labores para las cuales fue contratado corresponden a labores de oficios varios, como son: guadañada, limpieza de la granja con machete y azadón, fumigación, cogida de café, arreglo de guaduales, limpieza de huerta, lavada de herramientas de trabajo, entre otras labores agrícolas y pecuarias. Labores que eran desarrolladas en la Institución Educativa La Palmilla, del corregimiento la Estrella – Palmilla.

Con base en lo anterior, se hace necesario señalar las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una

controversia para el reconocimiento de una relación laboral en contra del Municipio de Pereira, y de acuerdo labores que señala como ejecutadas su naturaleza es de empleado público.

Lo anterior si se tiene en cuenta que las funciones realizadas para los trabajadores oficiales tienen unas connotaciones especiales y concretas a la construcción y mantenimiento de obra pública, y dentro de las cuales se ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones, frente a lo cual la Sala de Casación Laboral ha mantenido su tesis en diferentes providencias, y que según cita la sentencia SL5014-2020, M.P.: Cecilia Margarita Duran Ujueta, señalan:

“Así mismo, en la providencia CSJ SL4440-2017, se analizaron los conceptos de obra pública, así como de construcción y sostenimiento, para reiterar que las actividades como las ejecutadas por el señor Arnulfo Hernández, no podían conllevar a la declaratoria de trabajadores oficiales.

En concreto, en dicha providencia se argumentó que:

(I) EL CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA

La Sala de Casación Laboral, bajo el criterio orientador de obra pública previsto en el artículo 81 del Decreto 222 de 1983, en armonía con el artículo 674 del Código Civil, sostuvo en algún momento que dicha expresión tenía que ver con los bienes de uso público y no con los fiscales.

[...]

No obstante lo anterior, bajo otra reflexión, la jurisprudencia de esta Sala ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trate de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público.

[...]

Y no podría ser de otra manera porque en estricto sentido, el concepto de obra pública permite incluir en esta locución diversos tipos de bienes inmuebles, tales como los de uso público, los fiscales, los pertenecientes al territorio de La Nación o los destinados directamente a un servicio público.

(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO

[...] no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones

para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras) (subrayado añadido).”

Teniendo en cuenta lo anterior, y al remitirnos a lo señalado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....”

Por su parte, el artículo 2° del C.P.T. y S.S. define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado bajo el concepto de empleado público recaen en el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es improrrogable, y por ende es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, el juez de primer grado no lo hubiere advertido y se hubiere pasado por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva con la

continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de acuerdo a los hechos de la demanda, las labores para las cuales fue contratado el demandante, corresponden a labores de oficios varios, como son: guadañada, limpieza de la granja con machete y azadón, fumigación, cogida de café, arreglo de guaduales, limpieza de huerta, lavada de herramientas de trabajo, entre otras labores agrícolas y pecuarias. Labores que eran desarrolladas en la Institución Educativa La Palmilla, del corregimiento la Estrella – Palmilla, y la cuales como se citó anteriormente, no corresponden con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones, lo que sin dudas lo separa de la naturaleza de trabajador oficial para el conocimiento de esta especialidad.

Con base en lo anterior al determinarse que la naturaleza de la relación laboral reclamada es de empleado público se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través de la Secretaría de la Sala Laboral, se efectuó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto, previa comunicación a las partes del proceso y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ÁLVARO GRAJALES MARÍN** contra **MUNICIPIO DE PEREIRA** de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Laboral para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Laboral, para que comunique a las partes del presente proceso, y al Juzgado de origen, lo señalado en esta providencia.

Lo resuelto queda notificado a las partes en Estrados.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
SALVO VOTO**

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0dd6ea7490cead72864f4f734dccb504f27590f2022901086ec6216ae5eb08

Documento generado en 15/02/2022 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>